

Señores

**JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE FAMILIA CUCUTA**

E.S.D.

<b>REFERENCIA:</b>	CONTESTACION DEMANDA
<b>ASUNTO:</b>	DIVORCIO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE MATRIMONIO CIVIL.
<b>DEMANDANTE</b>	DANIEL ARMANDO CASADIEGO ORTEGA
<b>DEMANDADA</b>	ELSYJANETH MARTINEZ ZABALA
<b>RADICADO</b>	2022-00155-00 (R. I. 17775)

**SANDRA SARMIENTO SALAZAR**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi nombre y firma en calidad de apoderada judicial de la demandada, **ELSY JANETH MARTINEZ ZABALA** en calidad de cónyuge, de acuerdo al poder adjunto me permito contestar la demanda de la referencia, encontrándome dentro del plazo legal para hacerlo en los siguientes términos.

**En cuanto a los hechos:**

**Hecho Primero:** Esto es cierto.

**Hecho Segundo:** Es cierto que procrearon dos hijos llamados **JOHANN ALEXANDER Y JULIETH DANIELA CASADIEGO MARTINEZ**, quienes hoy día son mayores de edad.

**Hecho tercero:** Es parcialmente cierto, ya que, la unión matrimonial, tuvo altibajos, en relación a que el demandante, mantuvo comportamientos que afectaron la convivencia, razón por la cual esta se resquebrajo en varias oportunidades y al final hace 6 años dejaron de convivir bajo el mismo techo.

**Hecho Cuarto:** Es cierto que se reconoció jurídicamente la sociedad conyugal como lo expresa el demandante, lo que no es cierto es que si existen obligaciones de parte de los cónyuges, como la obligación alimentaria de quien tiene la capacidad económica con la alimentante, el artículo 411 del Código Civil son titulares del derecho, en primer orden al cónyuge, no hay motivo por el cual se alegue este, por no convivir juntos.

**Al hecho quinto:** No es cierto, ya que mi poderdante, tenía dedicación exclusiva para el hogar, y esporádicamente prestaba sus servicios en casas de familia, y fue el demandado quien incurrió en comportamientos que desequilibraron la familia, por violencia intrafamiliar, consumo de estupefacientes, alcoholismo, entre otros que se probaran en la etapa procesal correspondiente.

**Al Hecho sexto:** Es parcialmente cierto, en relación a que el demandado, era miembro activo de las Fuerzas militares, y en virtud a que con su ocasión a su desempeño laboral no se encontraba presente de manera permanente y por mutuo acuerdo quien tenía el manejo de la tarjeta y de las finanzas del hogar era la hoy demandante. Lo que no es cierto es que el tema económico rompió la relación marital, ya que exista violencia por parte del demandante todo lo

contrario, debido al consumo de estupefacientes, alcohol y demás hechos no apropiados, esta relación matrimonial se rompió sin que pudiera restablecerse.

**Al hecho séptimo:** Es falso **DANIEL ARMANDO CASADIEGO ORTEGA**, se retiró de las FUERZA MILITARES en el año 2011 a mitad de año su padre si presentaba quebrantos de salud, aun convivía con **ELSY JANETH MARTINEZ ZABALA**, la separación se dio en el año 2016.

**Al hecho octavo:** Es parcialmente cierto, que se pensiono en 2011, lo que no es cierto es que recibía malos tratos, y violencia sobre este por parte de la demandada, cuando retorno a la vida civil, comenzó a manejar personalmente las finanzas del hogar, lo que conllevó a un desastre en virtud a sus problemas de alcohol y drogas. (evidencia folio 22 y 23 del pdf denominado evidencias proceso Daniel Casadiego).

**Al hecho noveno:** No es cierto, ya que mientras manejo la finanzas del hogar no faltaban nada, tan así es que durante el manejo de los dineros se adquirió la vivienda donde pudo sacar a sus hijos adelante, posteriormente y conviviendo con El tuvo que demandarlo por alimentos para que no malgastara el dinero en sus adicciones, esto ocurrió en el año 2013, y con lo poco que recibía por la medida cautelar del embargo para sus hijos, logro que se graduaran de bachillerato, y no pudieron continuar sus estudios, porque los presionó para que le retirara la demanda y consecuentemente el embargo de alimentos. Él se marchó, por voluntad propia.

**Al hecho decimo:** Es cierto que están separados de cuerpos, lo que no es cierto es que de su parte se habría dado la causal de relaciones extramatrimoniales, a diferencia del demandante que aun estando en convivencia con la demandada, sostenía relaciones sexuales extramatrimoniales con mujeres y hombres, además ingresaba a la casa a llevarse dinero o bienes para empeñarlos, tales como televisor, equipo de sonido, computador. Situaciones que nadie está obligado a resistir.

**Al hecho decimo primero:** Es falso lo que argumenta el demandante, nunca mi poderdante incurrió en dicha causal, más bien este incurrió en las causales del 1, 3,4,5,7 del artículo 154 del Código Civil.

**Al hecho décimo segundo:** Es falso lo que dice el demandante, los daños patrimoniales fueron causados por El, cuando llegaba borracho, drogado y agresivo a insultar a la señora ELSY JANETH MARTINEZ ZABALA a sus hijos, pruebas que soportare en la parte pertinente, como daños en las puertas de las habitaciones, daño psicológico, moral, económico y de salud fue lo sembró el demandante en su familia. Para ello se anexan pruebas de los daños psicológicos cuando convivía con el demandante.

Mi poderdante manifiesta que no había demandado antes por temor a las represarías que el hiciera ya que su hijo estaba recibiendo la cuota de alimentos. En el momento que se decide retirar la demanda en virtud a que JOHANN ALEXANDER decide no seguir estudiando, por la presión ejercida por su padre, tomo la iniciativa de asesorarse, si podía exigir alimentos a su favor cuota alimentaria alguna, proceso que actualmente cursa en el

juzgado Primero civil del Circuito de Familia de Cúcuta bajo radicado 2021-334 , demanda de alimentos, en la cual procedió el embargo de la cuota parte del 25% de los ingresos de su aun esposo, proceso judicial y medida cautelar, que intento declarar, improcedente a través de una acción de tutela, por la presunta violación al debido proceso y falta de notificación, acción legal que resulto desfavorable a sus pretensiones, fallo del Tribunal Superior de Cúcuta radicado 2022-111.

**Al hecho décimo tercero:** Es cierto porque fue de muto acuerdo, es un hecho irrelevante.

**Al hecho décimo cuarto:** Es cierto, aunque el hecho es irrelevante.

**Al hecho decimo quinto:** Es cierto que no se pactaron capitulaciones.

**Al hecho décimo sexto:** Es cierto que se adquirieron bienes dentro de la sociedad conyugal.

**Al hecho décimo séptimo:** Es cierto que ese es el inmueble que se adquirió durante la vigencia del matrimonio

**Al hecho décimo octavo:** Es cierto, que dejo algunos enseres en la casa o pretendía que sus hijos durmieran y comieran en el piso, y cuando abandono el hogar, durante la convivencia se llevaba las cosas y las empeñaba como el televisor, equipo de sonido, computador, una motocicleta un carro, y en el año 2017 cuando ya se había ido de la casa pidió el juego de cuarto el comedor y un bife grande de madera que estaba en la sala.

**Al hecho decimo noveno:** Es falso todo lo contrario, para tratar sus adicciones, busco la demandada apoyo medico para su esposo en sanidad del ejército para lograr sacarlo adelante y fue imposible que cumpliera los protocolos que los médicos tratantes le sugerían, para ello se adjuntaran pruebas que tuvo la intención de ayudarlo en sus adicciones, pero fue imposible. (folios 7,9,10,11-23 archivo evidencias).

La cuota de alimentos interpuesta para sus hijos era para beneficios de ellos porque en ese tiempo y estando con el ELSY JANET trabajaba en casas de familia de manera esporádica.

Su hija JULIETH DANIELA CASADIEGO MARTINEZ lo demando porque ella estaba estudiando enfermería en la UDES, donde tuvo que retirarse porque el demandante le retiro el apoyo ya que con los dineros recibidos por la cuota alimentaria se pagaba parte de la carrera técnica de auxiliar de enfermería.

Con relación a su hijo JOHANN ALEXANDER CASADIEGO MARTINEZ, era menor de edad para la fecha de la presentación de la demanda y estaba terminando sus estudios secundarios y se utilizaba para los gastos de ellos la cuota recibida de parte del Juzgado primero de familia del circuito de Cúcuta.

**Al hecho vigésimo:** Es cierto que convivían en esa dirección.

**Al vigésimo primero:** Es cierto que se adeudan los impuestos prediales del inmueble propiedad del demandante, lo que no expresa en la demanda es

que el inmueble se encuentra dividido en dos , en el primer piso reside mi poderdante quien no está obligada a pagar arrendamientos, y el segundo piso se encuentra arrendado y los cánones de arrendamiento los recibe el demandante, es su responsabilidad cubrir las obligaciones tributarias del inmueble en razón a que se está beneficiando con el arriendo que recibe mensualmente y la señora ELSY JANETH no cuenta con ingresos para cancelar esta obligación.

Si bien el inmueble está en cabeza del cónyuge CASADIEGO ORTEGA, este se adquirió para la residencia de la familia, construido y habitado en el año 2006, en el que vivieron durante 10 años.

**Al vigésimo segundo:** Es cierto que la ley faculta a los jueces de familia para liquidar la sociedad patrimonial, pero para la legislación esbozada en este numeral procede para compañeros permanentes.

Sobre la demanda de alimentos, este tema es tratado en otro proceso.

Sobre el avalúo del inmueble, se debe establecer su valor por un perito y no por simples apreciaciones del demandante.

En cuanto a las pretensiones Señoría me permito manifestar lo siguiente

1. Mi poderdante está de acuerdo que se decrete el divorcio, pero por las causales 1, 3,4,5,7 del artículo 154 del Código Civil, ya que quien dio motivos para que el matrimonio entre los señores CASADIEGO Y MARTINEZ se desquebralara hasta el rompimiento fue de parte del demandante y que no se encuentra legitimado para presentar la solicitud de divorcio de acuerdo a lo consagrado en el artículo 156 del código Civil, como lo expresare en la fundamentación legal.
2. Estamos de acuerdo en que la sociedad conyugal surgida entre los aun esposos se liquide, pero no por las causales invocadas.
3. Estoy de acuerdo.
4. No me opongo ya que es parte del procedimiento.
5. Nos atenemos a lo que el despacho disponga y sobre la vinculación de la hija menor, no es competencia del Juzgado ordenar tal solicitud, toda vez que es responsabilidad del titular del derecho de salud, realizar los respectivos tramites para otorgar el beneficio a la menor.
6. Me opongo rotundamente a esta condena toda vez que la dirección donde reside mi prohijada es la residencia del hogar, no existe contrato de arrendamiento ni obligaciones al respecto.
7. En cuanto a la condena en costas esta deberá probarse.

Mi poderdante la señora **ELSYJANTH MARTINEZ ZABALA** no dio lugar a la separación de hecho; con su cónyuge **DANIEL ARMANDO CASADIEGO ORTEGA**, más bien fue quien con sus comportamientos destruyeron el hogar formado, mi poderdante tiene derecho a que se le pague una cuota

alimentaria de parte del señor CASADIEGO ORTEGA con base en el artículo 411 del código civil :

### **Derecho de alimentos**

El derecho de alimentos puede entenderse como la facultad que tiene una persona (alimentario), para exigir a otra (alimentante), los medios para su subsistencia cuando carece de ellos y tiene su origen en la ley, pero también puede surgir de la donación entre vivos o por testamento,

Cuando surge de la ley, la obligación se encuentra en cabeza de quien debe sacrificar parte de su patrimonio para garantizar la supervivencia del alimentario conforme lo establece el artículo 411 del Código Civil.

De acuerdo con la jurisprudencia, en lo que atañe a la obligación alimentaria entre cónyuges o compañeros permanentes, esta se ve reflejada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que estos se deben entre sí y por consiguiente la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios. Entre los esposos o compañeros, la obligación de solidaridad se despliega en los deberes de socorro y ayuda mutua que se originan por el vínculo matrimonial o la unión marital, los cuales pueden subsistir inclusive cuando media separación de cuerpos o su disolución.

### **Requisitos para solicitar alimentos al cónyuge o compañero**

1. La necesidad del alimentario.
2. La capacidad económica de la persona a quien se le piden los alimentos.
3. Un título a partir del cual pueda ser reclamada (la ley, testamento o convención).

La duración de la obligación alimentaria subsiste a pesar de que el vínculo matrimonial se disuelva conforme lo establecen los artículos 160 y 422 del Código Civil:

**“ART. 160.- Modificado. L. 1ª/76, art. 10º. Modificado.L.25/92, art. 11º. Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso. Asimismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí”**

“ART. 422.- Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

Con todo, ningún hombre o mujer de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido dieciocho años, salvo por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle”.

Sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia T 506/11 ha establecido sobre los alimentos de cónyuges divorciados.

### **ALIMENTOS QUE SE DEBEN ENTRE CONYUGES Y CONYUGES DIVORCIADOS-Consideraciones**

*La obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios. Entre los esposos la obligación de solidaridad se despliega en los deberes de socorro y ayuda mutua que se originan por el vínculo matrimonial, los cuales pueden subsistir inclusive cuando media separación de cuerpos o su disolución. Valga señalar que esta Corporación ha indicado que en caso de disolución de la unión conyugal, las obligaciones de socorro y ayuda se reducen “en la medida en que las prestaciones de orden personal no siguen siendo exigibles”; pero, igualmente, se transforman, por cuanto “algunas obligaciones económicas pueden subsistir en condiciones específicas.”*

### **PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD-Deber de ayuda mutua entre los cónyuges extensivo a los compañeros permanentes**

*La legislación civil colombiana, en atención del principio de solidaridad que se traduce en el deber de ayuda mutua entre los cónyuges, implica que se deban alimentos en las siguientes situaciones: - Cuando los cónyuges hacen vida en común; - Cuando existe separación de hecho. Los cónyuges separados de hecho o de cuerpos o judicialmente, entre tanto se mantengan sin hacer vida marital con otra persona conservan el derecho a los alimentos. - En caso de divorcio, cuando el cónyuge separado no es culpable. Finalmente, es preciso señalar que las disposiciones en materia de alimentos no se limitan a los cónyuges, sino que se hacen extensivas a los compañeros permanentes, por cuanto el origen de esta obligación se encuentra en el deber de solidaridad, según fuera dispuesto en sentencia T-1033 de 2002.*

## **EXTINCION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA-Causales**

*La obligación alimentaria, por regla general se mantiene por toda la vida del alimentado mientras se conserven las condiciones que dieron origen a ella, es decir en tanto subsista la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante. En caso de divorcio o separación, se requiere además que, el cónyuge inocente no inicie vida marital con otra persona, pues en este caso se extinguirá el derecho. Lo anterior, implica que la muerte del alimentado será siempre causal de extinción del derecho de alimentos, porque el término máximo de duración de dicha obligación es la vida del mismo, pues los alimentos no se transmiten por causa de muerte. Situación diferente a la anterior, se presenta cuando quien fallece es el alimentante, o lo que es lo mismo, el deudor de los alimentos, pues en este caso no siempre se extingue la obligación, ya que si subsiste el alimentario y su necesidad, éste último podrá reclamarlos a los herederos del deudor, aunque concretando su pretensión sobre los bienes dejados por el alimentante, siempre y cuando no opere la confusión, como modo de extinguir las obligaciones. Los alimentos hacen parte del pasivo sucesoral y, como tal, el estudio de los mismos, en caso de muerte del alimentante, se debe dar dentro del proceso de sucesión, en el cual se definirá el futuro de ellos y la posible confusión que se presente en el alimentario, quien en virtud del fallecimiento del causante, puede ser deudor y acreedor de la masa sucesoral.*

### **EXCEPCION GENERICA**

#### **1. FALTA DE LEGITIMACION PARA SOLICITAR EL DIVORCIO.**

El demandante, **DANIEL ARMANDO CASADIEGO ORTEGA** en la presentación de los hechos manifiesta que quien dio lugar a la separación ha sido mi prohijada **ELSY JANETH MARTINEZ ZABALA**, afirmaciones expresadas fuera de la realidad, toda vez que quien causo la separación fue el demandante, razón por la cual no está legitimado para solicitar el divorcio de acuerdo a lo consagrado en la ley y la jurisprudencia.

Es así como la Corte Constitucional, mediante sentencia C-394-17 con ponencia de la magistrada Diana Fajardo Rivera, decidió sobre una acción de inconstitucionalidad presentada en contra de la expresión "por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan". Esta, contenida en el artículo 156 del Código Civil, se refiere a que seis de las nueve causales de divorcio, denominadas - "causales subjetivas"-, únicamente pueden ser invocadas por el llamado "cónyuge inocente", en contraposición al "cónyuge culpable", quien no está facultado para hacerlo, toda vez que con su actuar es quien da lugar a los hechos que motivan esas causales.

En el caso objeto de análisis, la demandante alegó que, al impedir que el cónyuge culpable invoque las causales subjetivas, el Estado lo castiga al obligarlo a mantener el vínculo matrimonial en contra de su voluntad, sin la posibilidad de rehacer su vida, o de elegir su estado civil. La Corte estudió si en realidad el cónyuge inocente debe ser el único legitimado para demandar el divorcio invocando dichas causales, y si la expresión demandada vulnera el derecho a la libre personalidad del cónyuge culpable.

La Corte declaró la exequibilidad de la expresión demandada, y argumentó que, así como el cónyuge culpable acepta el matrimonio voluntariamente, también acepta las cláusulas derivadas de ese contrato, que implican restricciones a su autonomía. Entre estas está la imposibilidad de demandar el divorcio con base en las causales subjetivas, lo que encontró como una consecuencia justa derivada de su falta, y concluyó que no puede entonces alegar su propio incumplimiento para terminar el matrimonio.

La Corte resaltó las opciones que tienen los cónyuges para terminar su vínculo matrimonial, distintas a las contempladas en las causales subjetivas de divorcio.

Estas son las denominadas “causales objetivas” de divorcio, que pueden ser demandadas por ambos cónyuges, como lo es el divorcio de mutuo acuerdo, o la separación de cuerpos por más de 2 años. En ese sentido, la restricción en cabeza del cónyuge culpable es proporcional en tanto protege la estabilidad de la familia e impone e incentiva el cumplimiento de los deberes conyugales como el socorro, la fidelidad y ayuda mutua.

Sobre el divorcio expreso :

**DIVORCIO**-Legitimación para presentar la demanda/**LEGITIMACION DE CONYUGE OFENDIDO PARA EJERCER ACCION JUDICIAL DE DIVORCIO**-No desconoce el derecho al libre desarrollo de la personalidad por tratarse de una restricción admisible constitucionalmente, en tanto es proporcionada y razonable.

**EXEQUIBLES** las expresiones “*sólo*” y “*por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan*”, contenidas en el artículo 156 del Código Civil.

**MATRIMONIO-Forma de constituir familia/MATRIMONIO CIVIL-Concepto/MATRIMONIO-Características según la doctrina/CONTRATO MATRIMONIAL-Efectos**

*La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el matrimonio civil es un contrato solemne que genera derechos e impone deberes recíprocos a los cónyuges, es decir, es “es un acto constitutivo de familia que genera deberes en cabeza de los cónyuges”. Ello es así en tanto el artículo 113 del Código Civil dota de naturaleza contractual al matrimonio, asignándole un alcance bilateral habida cuenta que los consortes acuden a él de forma libre y se unen por mutuo consentimiento con la finalidad de vivir juntos, procrear y auxiliarse. A partir de la definición dada por la ley, la doctrina sostiene que el matrimonio se caracteriza por ser un contrato: bilateral, porque una vez celebrado se constituye en fuente de derechos y obligaciones recíprocas entre los esposos, solemne, pues para su validez requiere el cumplimiento de ciertas y precisas formalidades especiales, puro y simple, ya que los derechos y obligaciones que surgen del mismo no pueden someterse a plazo o condición, de tracto sucesivo, por cuanto sus obligaciones se deben cumplir mientras perdure el matrimonio, y finalmente, en la actualidad, el entendimiento igualitario constitucional permite advertir que el matrimonio tiene una condición de diversidad en sus contrayentes. De acuerdo pues con su régimen jurídico especial, el contrato matrimonial produce dos tipos de efectos: (i) los efectos de orden personal, que tienen que ver con los derechos y obligaciones que surgen entre los cónyuges y en relación con los hijos; y, (ii) los efectos de orden patrimonial, consecuencia de la existencia de la sociedad conyugal o comunidad de bienes que se forma con ocasión del matrimonio.*

**ARTICULO 156. LEGITIMACION Y OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** *El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5a.”*

**La naturaleza constitucional y los lineamientos legales que rigen el matrimonio como una de las formas de constituir familia. Especial enfoque en el divorcio como manera de disolver el vínculo del matrimonio civil**

67. La Constitución Política de 1991, en sus artículos 5° y 42, consagra una protección especial a la familia como cédula básica y núcleo fundamental de la sociedad<sup>[48]</sup>. Dentro de las formas de constituir familia, el Estado colombiano reconoce los vínculos naturales y jurídicos, encontrándose dentro de éstos

últimos, el matrimonio que deriva de la decisión libre y voluntaria de la pareja de celebrarlo contrayendo nupcias.

68. Justamente, el mismo artículo 42 Superior establece que la institución del matrimonio, en tanto se compone de varias complejidades, se rige por lo dispuesto en la ley civil. De allí que al legislador se le conceda la libertad de configuración respecto a la constitución y el perfeccionamiento del matrimonio (formas de matrimonio, edad y capacidad para contraerlo), a la ejecución del mismo (deberes y derechos de los cónyuges), a la disolución como forma de culminarlo, y a la posibilidad de establecer consecuencias o efectos derivados del matrimonio y de su disolución. Por consiguiente, como se observa, los mecanismos de disolución del matrimonio civil no pueden analizarse de forma aislada, sino que deben entenderse en un contexto sistemático con todas las aristas jurídicas que regulan la institución matrimonial, más aun cuando ello tiene clara incidencia en lo relativo a la familia, al estado civil de las personas y sus proyectos de vida afectiva.

69. A pesar de tratarse de una norma preconstitucional, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el matrimonio civil es un contrato solemne que genera derechos e impone deberes recíprocos a los cónyuges<sup>[49]</sup>, es decir, es “*es un acto constitutivo de familia que genera deberes en cabeza de los cónyuges*”<sup>[50]</sup>. Ello es así en tanto el artículo 113 del Código Civil dota de naturaleza contractual al matrimonio, asignándole un alcance bilateral habida cuenta que los consortes acuden a él de forma libre y se unen por mutuo consentimiento con la finalidad de vivir juntos, procrear y auxiliarse.

70. A partir de la definición dada por la ley, la doctrina sostiene que el matrimonio se caracteriza por ser un contrato: *bilateral*, porque una vez celebrado se constituye en fuente de derechos y obligaciones recíprocas entre los esposos, *solemne*, pues para su validez requiere el cumplimiento de ciertas y precisas formalidades especiales, *puro y simple*, ya que los derechos y obligaciones que surgen del mismo no pueden someterse a plazo o condición, *de tracto sucesivo*, por cuanto sus obligaciones se deben cumplir mientras perdure el matrimonio, y finalmente, en la actualidad, el entendimiento igualitario constitucional permite advertir que el matrimonio tiene una *condición de diversidad* en sus contrayentes.

71. De acuerdo pues con su régimen jurídico especial, el contrato matrimonial produce dos tipos de efectos: (i) los *efectos de orden personal*, que tienen que ver con los derechos y obligaciones que surgen entre los cónyuges y en relación

con los hijos; y, (ii) los *efectos de orden patrimonial*, consecuencia de la existencia de la sociedad conyugal o comunidad de bienes que se forma con ocasión del matrimonio.

Por ser relevante en el presente caso, en relación con los primeros efectos en mención, desde el momento de la celebración del matrimonio y durante todo el tiempo de ejecución del mismo, con pleno consentimiento y conocimiento previo, los cónyuges se obligan recíprocamente a guardarse fe y fidelidad, a cohabitar, a ejercer en condiciones de igualdad la dirección del hogar, a socorrerse y a ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida (Arts. 176 y ss del CC).

72. Si bien la Corte ha reconocido que el matrimonio en el contexto actual no puede ser visto solo bajo un contenido puramente contractual que se oriente por criterios de indisolubilidad o de mero cumplimiento de las obligaciones conyugales, pues dentro de la nueva realidad que propone la Carta Política de 1991, opera la especial protección a la familia y las opciones de vida en una sociedad diversas y pluralista, que imponen su comprensión desde una perspectiva de los derechos fundamentales<sup>[51]</sup>, no es menos cierto que esta nueva visión constitucional no obsta para que los cónyuges asuman sus deberes sabiendo que su incumplimiento reporta consecuencias en el plano jurídico y legal. De allí surge sin duda una relación directa entre los deberes conyugales, las causales de incumplimiento y las consecuencias propias que apareja la terminación lazo conyugal.

73. Ahora bien, el artículo 5° de la Ley 25 de 1992 “*por la cual se desarrollan los incisos 9, 10, 11, 12 y 13 del artículo 42 de la Constitución Política*”, que modificó el artículo 152 del Código Civil, establece que el vínculo matrimonial se disuelve (i) por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges, o (ii) por divorcio. En cuanto a éste último, esa misma ley modificó dos temas relevantes: de un lado, lo relativo a la consagración de las causales de divorcio que fija el artículo 154 del Código Civil, y de otro lado, lo referente a la legitimación en la causa por activa y la oportunidad para interponer la respectiva acción judicial que ponga fin al lazo matrimonial.

74. Sobre el punto legislativo, como lo ha reconocido esta Corporación desde la sentencia C-660 de 2000<sup>[52]</sup>, la Constitución asigna a la ley el cometido de regular la disolución del vínculo conyugal, para lo cual debe tener en cuenta las especiales consideraciones sobre las características de la institución familiar en el ordenamiento superior y la especial naturaleza que rige al contrato de

matrimonio, por lo cual, los principios de dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad y la inalienabilidad de los derechos de los cónyuges, se constituyen en criterios orientadores para diseñar el modelo legal en donde aquel no se torne en inamovible. En todo caso, a los cónyuges *“no se les puede obligar a mantener el vínculo matrimonial en contra de su voluntad e interés, por las mismas razones por las cuales resulta imposible coaccionarlos para que lo contraigan, aunadas con el imperativo constitucional de propender por la armonía familiar, necesariamente resquebrajada cuando un conflicto en la pareja conduce a uno de sus integrantes, o a ambos, a invocar su disolución”*.

75. También haciendo referencia a la facultad legislativa para regular lo referente a la disolución del matrimonio, esta Corporación en la sentencia C-821 de 2005<sup>[53]</sup> se ocupó de una demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 1° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, modificatorio del numeral 1° del artículo 154 del Código Civil, que consagra como una de las causales de divorcio las relaciones sexuales extramatrimoniales<sup>[54]</sup>, en la cual los actores consideraban que la citada disposición transgredía los derechos a la dignidad humana (Art.1), la supremacía de los derechos inalienables (Art.5), a la igualdad (Art.13), al libre desarrollo de la personalidad (Art.16), a la libertad de conciencia (Art.18), el derecho a la honra (Art.21) y a la familia (Art.42). Lo anterior, en tanto dicho precepto negaba de plano los derechos a la libertad sexual del padre o la madre que tienen relaciones sexuales extramatrimoniales, así como los del hijo fruto de esas relaciones y de la imposibilidad de disfrutar del cariño y la protección de sus padres.

A partir de lo anterior, la Corte fijó como problema jurídico *“determinar si es inconstitucional la medida legislativa que establece como causal de divorcio el que uno de los cónyuges haya mantenido “relaciones sexuales extramatrimoniales”*. En particular, debe definir la Corte si, por su intermedio, se afecta a la familia como institución básica de la sociedad y se violan los derechos inalienables del cónyuge infiel a la dignidad humana, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de conciencia y a la honra”. Justamente, para resolver ese problema jurídico, insistió en que (i) por asignación del Constituyente el legislador puede regular las formas de terminación del contrato de matrimonio, respetando en todo caso la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad y la inalienabilidad de los derechos de la persona reconocidos a la pareja; (ii) lo anterior excluye toda posibilidad de que el Estado perpetúe el vínculo matrimonial mediante la coacción o la imposición jurídica de una convivencia que no es querida por los cónyuges o que es contraria a su interés individual o conjunto<sup>[55]</sup>; (iii) de tal forma que, el

imperativo constitucional en lo que refiere a la protección y promoción de la institución familiar, no refiere a la duración del matrimonio -como una de sus formas de constitución-, sino es lograr la estabilidad y armonía del grupo familiar. Ello supone entonces, una relación entre los deberes y los derechos que surgen de la relación matrimonial, en tanto se pretende brindar armonía entre los cónyuges y un alto nivel de confianza para proteger la familia como célula básica de la sociedad. El Estado tiene intereses en promover la convivencia y la estabilidad familiar.

Teniendo en cuenta esos lineamientos, en esa ocasión la Corte declaró exequible la causal de divorcio “[l]as relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges”, contenida en el numeral 1° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, modificatorio del numeral 1° del artículo 154 del Código Civil, concluyendo que el legislador cuenta con un amplio margen para regular las causales de disolución del matrimonio y que éste respondía a un esquema propio del deber de fidelidad y de estabilidad asociado a la pareja matrimonial, por lo cual la causal de relaciones sexuales extramatrimoniales del cónyuge incumplido no afecta sus derechos constitucionales.

76. Ahora bien, como se indicó, el artículo 6° de la Ley 25 de 1992, modificó las causales de divorcio establecidas por el artículo 154 del Código Civil. El texto de esta disposición es el siguiente:

**“ART. 154.—Modificado. L. 1ª/76, art. 4º. Modificado. L. 25/92, art. 6º. Son causales de divorcio:**

1. *Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.*
2. *El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.*
3. *Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.*
4. *La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.*
5. *El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.*
6. *Toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.*
7. *Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.*

8. *La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años.*

9. *El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.*”

76.1 Las nueve causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia<sup>[56]</sup> y la doctrina en *objetivas* y *subjetivas*.

76.2. Las ***causales objetivas*** se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) *como mejor remedio para las situaciones vividas*”<sup>[57]</sup>. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial.<sup>[58]</sup> A esta categoría pertenecen las causales establecidas en los numerales 6, 8 y 9 del artículo 154 del Código Civil (modificado), las cuales por su naturaleza han sido denominadas como “*divorcio remedio*”.<sup>[59]</sup>

76.3. El segundo grupo se identifica como ***causales subjetivas***, que se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge ofendido que con su actuar no haya dado lugar a los hechos que motivan la causal, y debe invocarla dentro de un término de caducidad, con la finalidad de obtener el divorcio a título de censura. De allí que se le conozca en la doctrina como “*divorcio sanción*”.<sup>[60]</sup>

76.4. De hecho, la sentencia C-985 de 2010<sup>[61]</sup> al referir a este último grupo de causales, indicó que “*la ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta*”<sup>[62]</sup>.

Además, en esa oportunidad la Corte precisó que, de conformidad con el deber de promoción de la estabilidad familiar, el Estado no puede obligar a los cónyuges a mantener el vínculo matrimonial, pues cualquier tipo de coacción a permanecer juntos resulta contraria a sus intereses e integridad. A partir de ello entendió que el consentimiento es un elemento indispensable para la existencia y validez del matrimonio, y que ninguna autoridad pública ni el legislador pueden coaccionar la permanencia del matrimonio contra la voluntad de los esposos.

77. En síntesis de lo expuesto, los artículos 5° y 42 Superiores consagran una protección especial a la familia como cédula básica y núcleo fundamental de la sociedad, por lo cual, el matrimonio como vínculo jurídico para conformarla goza de garantías en procura de promover la estabilidad familiar. De allí que el Constituyente haya habilitado al legislador para que regulara temas relevantes como los derechos y deberes que se predicán recíprocamente entre los cónyuges, y el régimen especial de disolución del matrimonio. En el marco de esa habilitación constitucional, el legislador mediante la Ley 25 de 1992 modificó y redefinió las causales de divorcio objetivas y subjetivas, a la vez que estableció la legitimación en la causa por activa y la oportunidad procesal para demandar el divorcio cuando se invocan causales subjetivas. No obstante, el actuar del legislador en esa materia no es absoluto, sino que debe estar acorde con los principios de dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad e inalienabilidad de los derechos de los cónyuges, en tanto operan como criterios orientadores para que el matrimonio no se torne en indisoluble y termine convirtiéndose en un vínculo perpetuo de coacción o de imposición jurídica de una convivencia no querida por alguno de los cónyuges.

En cuanto a los activos y los pasivos estos corresponden en parte iguales.

### **SOBRE LAS PRUEBAS:**

Me opongo a que se decrete la prueba de INTERROGATORIO DE PARTE a **GREGORIA, AMINTA Y DEISY MARTINEZ ZABALA, hermanas de mi poderdante** toda vez que este proceso según lo establecido en la legislación colombiana en el artículo 203 del C.G.P solo puede hacerlo el Juez y la contraparte si el demandante pide interrogar al demandado, no las hermanas de mi prohijada estas no son parte dentro de esta actuación judicial por lo cual no se debe declarar improcedente esta prueba.

### **PRUEBAS**

#### **1. DOCUMENTALES:**

- A) DENUNCIA ANTE LA FGN DE PARTE DE ELSY JANETH MARTINEZ ZABALA, POR ABUSO DE CONFIANZA CONTRA DANIEL ARMANDO CASADIEGO ORTEGA (10/12/2013) (FOLIOS 1 AL 3). Archivo 1.
- B) REMISION DE VISITA DE TRABAJO SOCIAL POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR (29/02/2012 COMISARIA DE FAMILIA DE CUCUTA) (FOLIO 4). Archivo 1

- C) MEDIDA DE PROTECCION PROVISIONAL POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. (29/12/2012 COMISARIA DE FAMILIA DE CUCUTU) (FOLIO 5.) Archivo 1
- D) BOLETA DE CITACION POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR (12 DE MARZO DE 2012 COMISARIA DE FAMILIA DE CUCUTA) (FOLIO 6). Archivo 1
- E) REMISION RED DE APOYO SANIDAD MILITAR A PSICOLOGIA, DIEGO ARMANDO CASADIEGO ORTEGA (20 DE JUNIO DE 2012) (FOLIO 7.) Archivo 1
- F) REMISION REDES APOYO EXTERNA (07 DE SEPTIEMBRE DE 2012 DIRECCION DE FAMILIA MILITAR) (FOLIO 8). Archivo 1
- G) INFORME DE ACTUACIONES CASO VIT (DIRECCION DE FAMILIA Y ASISTENCIA SOCIAL 17 DE OCTUBRE DE 2013)( FOLIO 9 Y 10). Archivo 1
- H) REMISION A PSIQUIATRIA E HISTORIA CLINICA DE DANIEL ARMANDO CASADIEGO ORTEGA (DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR 10 DE SEPTIEMBRE DE 2012) (FOLIOS 11 AL 23) Archivo 1
- I) FACTURA DEL TELEVISOR QUE DANIEL ARMANDO CASADIEGO ORTEGA SACO DE LA VIVIENDA (COMPRADO EL 14 DE DICIEMBRE DE 2012) (FOLIO 24.) Archivo 1
- J) CONSTANCIA DE LA VENTA DEL TELEVISOR DESCRITO ANTERIORMENTE FIRMADO POR DANIEL ARMANDO CASADIEGO ORTEGA
- K) VISITA TRABAJO SOCIAL COMISARIA DE FAMILIA POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. Archivo 2
- L) HISTORIA CLINICA ELSY JANETH MARTINEZ ZABALA. Archivo 3.
- M) FOTOS DE ALGUNOS DAÑOS EN LA VIVIENDA CAUSADOS POR EL DEMANDANTE. Archivo 4.
- N) PODER PARA ACTUAR. Archcivo 5.

### **1. INTERROGATORIO DE PARTE:**

Solicito al Despacho se decrete el interrogatorio de parte que en audiencia formulare al demandante DANIEL ARMANDO CASADIEGO ORTEGA.

### **2. TESTIMONIALES**

Sírvase Señor Juez, decretar se practiquen los testimonios de las siguientes personas:

1. **CARLOS EDUARDO MARTINEZ CARRILLO**, quien puede declarar sobre los hechos y sobre la conducta de el demandante. Puede ser citado al [abar1995@hotmail.com](mailto:abar1995@hotmail.com).
2. **OSMANY PANCHA PARADA**, quien puede declarar sobre los hechos y sobre la conducta del demandante. Puede ser citada al [prin700@hotmail.com](mailto:prin700@hotmail.com).

3. **NOHEMI PEÑALOZA GOMEZ**, **quien** puede declarar sobre los hechos y sobre la conducta del demandante. Puede ser citada al [nohemi7800@hotmail.com](mailto:nohemi7800@hotmail.com).

## **NOTIFICACIONES**

Mi poderdante las recibe en el correo electrónico [jdcmcasadiego@gmail.com](mailto:jdcmcasadiego@gmail.com), o en su dirección física en la avenida 24 No. 10N -74 urbanización Juana Atalaya segunda etapa Cucuta.

La suscrita las recibe en el correo electrónico [sandrasar71@hotmail.com](mailto:sandrasar71@hotmail.com), o en la dirección carrera 8 A No. 6-58 de Socorro, Santander

El demandado y su apoderada en la dirección aportada en el acápite de las notificaciones.

En estos términos señora, doy por contestada la demanda.

Atentamente;



**SANDRA SARMIENTO SALAZAR**

C.C 37944586 SOCORRO

T.P 128704 CSJ